

REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA
c/ Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol, portal B, planta 5ª. Sevilla
Tfno./Fax 955 04 32 39
Órgano reforzado: Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla (cítese al contestar)
NIG: 4109144S20130007187
Nº AUTOS: 663/2013 Negociado: RF
Sobre:
DEMANDANTE/S: JUAN MONTESINO JIMENEZ y JOSE LUIS GARCIA RAMOS
DEMANDADO/S: EMPRESA METROPOLITANA DE AGUAS DE SEVILLA SA EMASESA

S E N T E N C I A nº 507/13

Dictada en Sevilla el día 11 de noviembre de 2013 por el magistrado de refuerzo asignado a este Juzgado, Martín José Mingorance García.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se presentó demanda en la que tras alegarse los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, se solicitaba se dictase sentencia conforme al suplico de la misma.

2.- Admitida que fue a trámite, se señaló a juicio, que tuvo lugar el día 30-10-13 con el resultado que consta en el acta y grabación del juicio que están unidos a los autos.

3.- En el juicio, la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda.

La entidad demandada se opuso a la misma en base a los motivos de oposición que constan en el Acta levantada al efecto.

4.- Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, según consta en el acta, con el resultado que quedó reflejado en la grabación. Finalmente, en trámite de conclusiones, todos los litigantes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º) La empresa demandada viene regulando las relaciones laborales con el personal que presta servicios para la misma a través de un Convenio Colectivo propio y que, por lo que se refiere al aplicable en el año 2012, fue publicado en el B.O.P. de Sevilla núm. 43 de 21-02-13.

El Art. 10 del referido Convenio Colectivo contiene la siguiente redacción, bajo el epígrafe de "Gratificaciones Extraordinarias":

"El personal percibirá anualmente cuatro gratificaciones extraordinarias que se abonarán con las nóminas de Marzo, Junio, Septiembre y Noviembre. Las cuantías de las mismas será de 30 días de haber diario (Sueldo Base más Plus de Asistencia Rendimiento) incrementado en la antigüedad que tenga asignada cada empleado o empleada.

A las referidas gratificaciones tendrán derecho tanto el personal fijo, como el eventual, en función del tiempo trabajado, prorrateándose el importe de cada paga a razón de diez días por mes de trabajo."

2º) La empresa demandada es una sociedad mercantil pública.

3º) El 15-7-2012 entró en vigor el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

4º) La empresa demandada, con fecha 02-08-12, comunicó a todo el personal a su cargo que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 2 del referido Real Decreto Ley 20/2012, verían "reducidas sus retribuciones anuales en una cuantía de parte, excluidos los incentivos de rendimiento". Dicha medida se aplicó en "las nóminas pendientes de percibir en el año 2012".

El texto íntegro de dicha comunicación, que se da por reproducido, se encuentra incorporado a las actuaciones como documento nº 3 del ramo de prueba documental de la parte demandada, correspondiente con el folio nº 120 de las actuaciones.

5º) Con fecha 06-05-13 se realiza una reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo de la empresa demandada, a instancias de la solicitud formulada por el sindicato CCOO con fecha 11-04-13 y a la que se adhirió UGT, en la que figura, como único punto del orden del día, el referido al "Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad" y que

finaliza sin "acuerdo sobre la petición de reintegro de la catorceava parte del salario bruto anual".

El texto íntegro del Acta levantada al efecto, que se da por reproducido, se encuentra incorporado a las actuaciones como documento nº 4 del ramo de prueba documental de la parte demandada, correspondiente con los folios nº 121 y 122 de las actuaciones y, también, como documento nº 3 del ramo de prueba documental de la parte actora, correspondiente con el folio nº 54 de las actuaciones.

6º) El 03-06-2013 tuvo lugar intento de conciliación previa sin avenencia, ante la Comisión de Conciliación-Mediación del S.E.R.C.L.A. y con fecha 11-06-13 se interpone la Demanda en el Decanato de los Juzgados de Sevilla.

A los anteriores hechos probados le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el Acto del Juicio Oral (*exclusivamente documental*), debiéndose destacar cómo, todos los litigantes, asumieron y refirieron el exclusivo carácter jurídico de la presente controversia y sin que, por tanto, exista controversia fáctica alguna sobre el alcance y naturaleza del presente procedimiento y, en especial, respecto de los datos incorporados al relato de hechos probados.

2. La cuestión de fondo que se plantea en la demanda ya ha sido objeto de sucesivos, reiterados y, en algunos casos, dispares pronunciamientos judiciales por lo que, también y a criterio de este juzgador, existen más que suficientes argumentos jurídicos al respecto y referidos a cada uno de los motivos de impugnación que se contienen en la demanda.

Procede anticipar, de entrada, cómo este juzgador se inclina por la interpretación que viene realizando de forma sistemática la Audiencia Nacional en reiteradas resoluciones y que vienen a desestimar todas y cada una de las alegaciones referidas por los demandantes.

Así, en la Sentencia de 108/2013, de fecha 30 de Mayo, y que venía a resolver la misma cuestión planteada en las presentes actuaciones pero referida a la empresa pública de Correos y Telégrafos, S.A., indica que:

"Esta Sala se ha enfrentado ya numerosas veces a la aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, cuyo artículo 2 ordena la supresión del abono de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 al personal del sector público. (...) En nuestro Auto 16/2013, de 1-3-13 (AS 2013, 178), acordamos "por unanimidad elevar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, junto con el testimonio de los autos principales, así como las alegaciones realizadas por las partes y por el Ministerio Fiscal, para que, si se admite a trámite la cuestión y previa tramitación legal procedente, resuelva si la redacción del art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su aplicación al personal laboral del sector público, ha vulnerado o no el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales contemplado en el art. 9.3 CE, puesto que entendemos que dicho precepto es aplicable al caso y el fallo depende de su validez, no siendo posible acomodarlo al ordenamiento constitucional por otra vía interpretativa". Como explicamos por primera vez en SAN 20-3-13 (proc. 15/2013 (JUR 2013, 99689)), pero nos vemos obligados a reiterar con cierta asiduidad, "Evidentemente, para llegar

a esta resolución se analizó la compatibilidad del art. 2 del Real Decreto-Ley 20/12 con otros preceptos que los demandantes traen a este pleito y que deben ser desestimados. Se trata, en su mayoría, de disposiciones constitucionales que tienen que ver con el derecho a la negociación colectiva y la libertad sindical." *A continuación, descartamos expresa y razonadamente que se estuvieran vulnerando los arts. 14, 28, 33, 37 y 86 CE. La fundamentación fue y es la siguiente:* "Se cuestiona que un Real Decreto-Ley pudiera incidir en derechos regulados a través de la negociación colectiva, vulnerándose así lo dispuesto en el art. 86.1 CE y en los arts. 37 y 28 CE, a lo que no podemos más que responder que una duda semejante dio lugar al planteamiento por esta Sala de una cuestión de constitucionalidad respecto del Real Decreto-Ley 8/2010, justamente en su aplicación a la empresa hoy demandada, que mereció respuesta negativa del Tribunal Constitucional (Autos 85/2011 y 101/2011), considerando que "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida" puesto que "en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario". En consecuencia, "los preceptos legales cuestionados no suponen una 'afectación' en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franquendo el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del título I CE" (ATC 85/2011, de 7 de junio (RTC 2011, 85), FJ 8). "Tampoco podemos convivir con los demandantes en que no existiera la situación de urgente y extraordinaria necesidad que exige el art. 86.1 CE. Si atendemos a la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 20/2012, cuyas afirmaciones no se han intentado rebatir de ningún modo, se alude a un proceso de sostenibilidad de las cuentas públicas que "exige de las Administraciones Públicas continuar adaptando una serie de medidas extraordinarias y cuya adopción debe ser urgente, dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas", todo ello basado en que "durante los dos primeros trimestres del presente año [2012] la actividad económica profundizó su deterioro y las

perspectivas para la segunda mitad del año no serán mejores si no se adoptan medidas urgentes". Más allá de la valoración que merezca la técnica legislativa según la cual tan solo unos días antes se había aprobado la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, ello no es suficiente para descartar sin más que concurriría la extraordinaria y urgente necesidad que se hace valer para justificar la norma ahora atacada. Es, precisamente, esa justificación vinculada a la necesidad de reducir el gasto de personal en el sector público, la que impide apreciar en este caso un trato desigual no justificado entre los empleados públicos y el resto de la sociedad que vulnera el art. 14 CE. Tampoco coincidimos en que exista una vulneración del art. 14 CE por trato desigual dentro del propio colectivo de empleados públicos, por no ser, según UGT, un recorte progresivo; si que lo es desde el momento en que la cuantía detrída no es lineal sino proporcional a la retribución del trabajador. Por último, nos parece importante aclarar que los argumentos vertidos en la demanda de UGT en torno a la posible vulneración del art. 33 CE, de algún modo se recogen en nuestro Auto de planteamiento de cuestión de constitucionalidad, al rechazar que pueda hablarse en este caso de una expropiación legislativa de derechos, de modo que el razonamiento se ha elevado ya y las partes se han conciliado a lo que dicho Tribunal resuelva."

(...) En SAN 4-4-13 (proc. 58/2013 (JUR 2013, 119053)) nos encontramos en la tesitura de tener que reiterar los argumentos sobre la extraordinaria y urgente necesidad del RD Ley 20/2012 y su ajuste al art. 86 CE, así como sobre los arts. 14, 28 y 37 CE. Además, entonces negamos que la norma con rango de ley tuviera "vedada la posibilidad de afectar a lo dispuesto en una Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los demandantes razonan que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 29/1982 (RTC 1982, 29), estableció que uno de los límites intranqueables para los decretos leyes es la alteración de la estructura del ordenamiento. Sin duda, esto último es cierto, pero en lo que no coincidimos es en considerar que la modificación de una Ley de Presupuestos Generales del Estado a través de esta vía suponga dicha alteración estructural del ordenamiento, tal como pretenden los demandantes. Ellos defienden que es un cambio estructural el que materia reservada a la Ley se modifique mediante una norma que tiene su rango pero que, como el mismo pronunciamiento citado explica, no se convierte por su sola convalidación en Ley formal del Parlamento. Sin embargo, si diéramos validez a esta premisa tal como se propone en la demanda, arribaríamos al absurdo de que los decretos-leyes jamás podrían incidir en materia reservada a la Ley, ni en este caso ni en

ningún otro, y, como es natural, semejante límite, que vacía de contenido la figura, en absoluto se desprende de la doctrina constitucional, y menos de la sentencia 29/1982. Lo que el Tribunal mantiene es, en concreto, que "las medidas requeridas para hacer frente a una situación de extraordinaria y urgente necesidad han de ser concretas y de eficacia inmediata y, por tanto, dado su carácter, no pueden alterar la estructura del ordenamiento. No es imposible que en algún caso esta necesidad urgente y extraordinaria haya de ser resuelta mediante una modificación de estructura, pero siendo esto excepcional, habrá de demostrarse en cada caso que ello es indispensable." Vemos, pues, que de aquí no cabe colegir que el decreto-ley tenga cerrada la puerta a incidir en materia reservada a la Ley; más bien lo que se deduce es que, con carácter general, podrá hacerlo a través de modificaciones coyunturales, puntuales y de eficacia inmediata, por oposición a las estructurales. Y, desde luego, la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 cumple escrupulosamente con esta exigencia." En aquel caso se planteó también la vulneración de los arts. 31 y 33 CE, y razonamos, además de lo ya expresado en la SAN 20-3-13, que "Más allá de las dudas que suscita hablar en este caso de medidas confiscatorias, que son predicables de tributos, lo cierto es que el Tribunal Constitucional establece que el nivel de contribución al sostenimiento de los gastos públicos mediante el sistema tributario deviene confiscatorio cuando, a raíz de la aplicación de los diferentes tributos, se agota la riqueza imponible, lo que sucede si se llega a "privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución (STC 150/1990 (RTC 1990, 150), fundamento jurídico 9)" (STC 14/1998 (RTC 1998, 14)). Finalmente, tuvimos ocasión de pronunciarnos sobre el art. 35.1 CE, descartando que el art. 2 del RD Ley 20/2012 supusiera su vulneración," puesto que, como manifestamos en nuestro Auto 16/2013, ese derecho a la remuneración suficiente se identifica tan solo con el salario mínimo interprofesional, que no se ha visto afectado, y si bien sí lo está el derecho a la promoción en su dimensión económica, en modo alguno de ahí cabe colegir una suerte de blindaje constitucional que impida mermas retributivas, siempre que se respeten los mínimos de derecho necesario que establece nuestro ordenamiento jurídico." Los argumentos expuestos hasta aquí han sido reiterados en SAN 8-4-13 (proc. 81/2013 (QUR 2013, 120312)), en SAN 17-4-13 (proc. 71/2013 (AS 2013, 1721)), en SAN 30-4-13 (proc. 87/2013 (QUR 2013,

160196)), en SAN 10-5-13 (proc. 110/2013 (IIR 2013, 160320)), en SAN 20-5-13 (proc. 123/2013 (IUR 2013, 160715)) y en SAN 22-5-13 (proc. 109/2013 (IUR 2013, 160461)). Lo mismo puede decirse de SAN 22-4-13 (proc. 69/2013 (AS 2013, 952)), en la que además se rechazó la vulneración de los arts. 66.2, 134 y 133.1 CE.

En ninguno de los pronunciamientos anteriores razonamos de modo explícito acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 3.2 del RDLey 20/2013, por lo que procede prestarle la correspondiente atención. Este precepto establece, exclusivamente, que: "Al personal laboral del sector público estatal incluido en el artículo 27 de la Ley 2/2012 le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de este Real Decreto -ley". Es evidente la conexión de esta disposición con el art. 2.2 del RDLey 20/2012, y desde tal punto de vista se aborda en la demanda, siéndole de aplicación todo lo dicho y ya expuesto sobre este último. Tampoco nos hemos pronunciado expresamente sobre el art. 16 del RDLey 20/2012, que establece lo siguiente: "Se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal del sector público definido en el artículo 22 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos generales del Estado, suscritos por las Administraciones públicas y sus organismos y entidades que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en el presente título." Como es lógico, en la demanda la presunta vulneración de este precepto se funda al derecho a la negociación colectiva, de modo que procede aplicar en este punto lo que sí dijimos sobre la posibilidad de que el RDLey 20/2012 incida en este último. Permitáscenos, pues, reiterar las palabras del Tribunal Constitucional, que a todos nos vinculan: "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida" puesto que "en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario".

(...) Queda por analizar si, como alegaron los demandantes, siendo Correos una sociedad mercantil que opera en el mercado como empresa privada, la aplicación a la misma del art. 2 RDLey 20/2012 no responde a la finalidad que debería inspirarla, cual es la reducción del déficit público. Para resolver esta cuestión pueden traerse a colación diversos pronunciamientos previos de esta Sala, que conducen a una respuesta desestimatoria. Así, en primer lugar, SAN 21-12-11 (proc. 4/2011): "Queremos subrayar, por último, que el criterio finalista, defendido por los actores, según el cual no cabe aplicar una reducción retributiva, fijada legalmente

para todo el personal laboral del sector público, si el ente u organismo público afectado no se financia mediante los Presupuestos Generales del Estado, por lo que las retribuciones de su personal no contribuyen al déficit público, cuya disminución es el objetivo de las normas antes dichas, no puede admitirse, porque el Tesoro Público, a tenor con lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, esta compuesto por todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las agencias estatales y el resto de entidades del sector público administrativo estatal con exclusión de los sujetos contemplados en el art. 2.1.d) y h) y 2.3, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias, entre las que se encuentra la Fundación demandada, quien forma parte del sector público estatal, a tenor con lo dispuesto en el art. 2.1.f) de la norma antes dicha. Por lo demás, el art. 91 de la Ley General Presupuestaria, que define las funciones encomendadas al Tesoro Público, dispone lo siguiente: "Son funciones encomendadas al Tesoro Público: a) Pagar las obligaciones del Estado y recaudar sus derechos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. b) Servir el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias. c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del Estado. d) Contribuir al buen funcionamiento del sistema financiero nacional. e) Emitir, contraer y gestionar la Deuda del Estado y ejecutar las operaciones financieras relativas a la misma. f) Responder de los avales contrados por el Estado según las disposiciones de esta ley. g) Realizar las demás que se derivan o relacionen con las anteriormente enumeradas". Así pues, si los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos de la Fundación forman parte del Tesoro Público, entre cuyas obligaciones está el pago de las obligaciones del Estado, cuyo régimen de funcionamiento está acomodado al principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias, debemos descartar la inaplicabilidad del art. 2.2.B de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 al personal laboral de la Fundación demandada." *Un poco más tarde, en SAN 11-2-13 (proc. 342/12), mantenimos: "La cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala. En sentencia de 21-12-12 (proc. 282/12*

(UR 2013, 19226)), siendo parte una sociedad mercantil pública participada de modo mayoritario por el Estado, explicamos que no cabe dudar de la voluntad del legislador de incluir a todas las sociedades mercantiles públicas en el ámbito de aplicación de la norma, puesto que la evolución normativa desvela, clara y rotundamente, que tal es su intención. Así, mientras el art. 22 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, incluía en el concepto de sector público exclusivamente a "las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación", en el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, se suprimió la exigencia de estos presupuestos y se mantuvo de modo genérico y absoluto la inclusión de las sociedades mercantiles públicas en el ámbito de aplicación de las restricciones retributivas. Respecto del Real Decreto-Ley 20/2012, y en concreto de su art. 2, que es el ahora situado en el centro de la controversia, dijimos entonces: "El art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece en su art. 2.1 que "En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes." Por su parte, el citado art. 22. Uno de la Ley 2/2012 señala que constituyen sector público: "La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia. Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes. Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social. Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución. Las sociedades mercantiles públicas. Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local." Nuevamente, pues, las sociedades mercantiles

En virtud de todo ello, teniendo en cuenta los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y por la autoridad que me confieren la Constitución de la Nación Española y las leyes, pronuncio el siguiente

FALLO

1. DESESTIMO la Demanda planteada por el Delegado Sindical de la Sección Sindical de U.G.T. en la empresa demandada EMASESA y por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y a la que se adhirió el Sindicato COMISIONES OBRERAS contra la entidad EMPRESA METROPOLITANA DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. en materia de CONFLICTO COLECTIVO.

2. ABSUELVO a la empresa demandada de todas las peticiones formuladas en su contra en la demanda origen de las presentes actuaciones.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (Sevilla), cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este Juzgado o por escrito de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante, todo ello en el plazo improrrogable

de CINCO DIAS a contar desde el siguiente a la notificación de esta Sentencia.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública.
Doy fe.